



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 121

Santafé de Bogotá, D. C., viernes 2 de junio de 1995

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 26/95 SENADO

por medio del cual se adiciona el artículo 221 de la Constitución Nacional.

I. Contenido del Proyecto.

La norma de la constitución que se aspira a adicionar dice textualmente:

“De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar”.

Por su parte la propuesta objeto de esta ponencia, liderada por el honorable Senador Germán Vargas Lleras, y que en forma inusual fue avalada por la firma de más de cien congresistas, sugiere que el citado artículo 221 constitucional quede así:

“De los delitos cometidos por los miembros de las fuerzas militares en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de las Fuerzas Militares en servicio activo o en retiro.”

II. Consideraciones de la ponencia.

1. Son dos, entonces las modificaciones que se proponen a la norma comentada: la primera, consiste en adicionar al texto actual la frase “Tales cortes o tribunales estarán integrados por miembros de las Fuerzas Militares en ser-

vicio activo o en retiro”. Y la segunda, en variar el concepto de “fuerza pública”, utilizado en la Constitución, por el de “fuerzas militares”.

Queremos aclarar que los conceptos de “Fuerza Pública” y “Fuerzas Militares” no son sinónimos. Constitucionalmente, la Policía Nacional es un “cuerpo armado permanente de naturaleza civil” (Artículo 218 de la C.N.), y por consiguiente, jurídicamente los miembros de la Policía Nacional *no son militares*. En cambio, cuando hablamos de “Fuerza Pública” ó nos referimos tanto a las Fuerzas Militares, es decir: Ejército, Armada Nacional y Fuerza Aérea, como a la Policía Nacional, según lo precisa el artículo 216 de la Constitución.

2. El fuero militar. Como es sabido, el fuero militar consiste en que los delitos cometidos por militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio, son juzgados por tribunales integrados también por militares.

Se deriva esta figura de la naturaleza misma de la institución militar. Tienen en efecto las fuerzas armadas unas características específicas que las diferencian esencialmente de las instituciones civiles. Al soldado le compete el deber de defender la integridad del territorio nacional, el régimen constitucional y la vida, la honra y los bienes de los habitantes, aún a riesgo de ofrendar su vida en el cumplimiento del deber, obligación profesional de la que desde luego estamos exentos los demás ciudadanos. Los sacrificios personales que demanda el cumplimiento del deber militar también exceden en mucho a los demandados al resto de la comunidad a la cual pertenece el soldado. Su código de honor, la rígida disciplina a la que

siempre está sometido, la prohibición de ser deliberante y de no poder participar, como los demás, del derecho democrático a concurrir a la conformación y al ejercicio del poder político, constituyen igualmente una dura carga. Todas estas circunstancias, unidas a la esencial importancia que tienen los ejércitos como mecanismos fundamentales para la existencia de los Estados, hacen indispensable que quienes sirven bajo la Bandera de la República se sustraigan, en el ejercicio de sus funciones profesionales, de la justicia común, para que sus actos sean juzgados por tribunales especiales, por razones similares a las que hacen que también los Congresistas y los altos dignatarios de la Nación tengan su Fuero.

Por otra parte, esta institución del fuero militar existe desde los albores mismas de nuestra República. Encontramos ya su germen en la Constitución de Cundinamarca de 1811, cuyo Título VII, referente al Poder Judicial, dispuso en el artículo 46: “la disciplina militar y el particular compromiso de los soldados al sentar su plaza, exigen una excepción de los artículos desde el 36 hasta el presente, quedando en su fuerza y vigor la Ordenanza Militar que rige.” (Los artículos 36 al 46 del Título VII se refieren a la organización y jurisdicción de los Tribunales).

Es, pues el fuero militar una de las instituciones más antiguas en la historia de nuestro derecho público. A ella hizo referencia, en uno de los momentos cumbres de nuestra vida republicana la pluma magistral de Alberto Lleras cuando, recuperado el imperio de la civilidad luego de derrocada la dictadura, se aprestaba a tomar posesión como primer

Presidente del Frente Nacional. En una conferencia memorable dictada ante los altos mandos fijó el doctor Lleras Camargo los límites entre el poder militar y el poder civil. Dijo entonces el insigne Presidente: “Los ejércitos vienen a ser entonces el mas alto, puro, noble servicio nacional. No se entra a ellos por la paga, ni por ningún estímulo pequeño. Sino porque se va a servir, de la manera más peligrosa, y porque se va a vivir en función de la gloria, con una constante perspectiva de muerte. ¿Para qué? Para que los demás vivan en paz; siembren, produzcan, duerman tranquilos, y sus hijos y los hijos de sus hijos sientan que la Patria es un sitio amable y bien guardado.

Es el oficio más abnegado, porque no espera compensaciones inmediatas ni reconocimiento ininterrumpido. La mayor parte del tiempo la Fuerza Armada no hace sino estar, existir, precaver, con su sola presencia, que no ocurra nada malo, ni invasiones, ni asaltos, ni guerras. Pero si algo ocurre, y hasta ahora siempre ha ocurrido, el soldado tiene que ir a poner el pecho para defender a los que están detrás de él... por eso se rodea de ciertos privilegios, honras, fueros, que no tienen los demás ciudadanos comunes. Por eso, y porque además esos atributos son absolutamente indispensables...”

En conclusión, la existencia del fuero militar obedece a profundas y muy serias razones de tipo jurídico, histórico, político y de conveniencia nacional.

3. Expuesta la necesidad y la conveniencia de que los militares tengan su propio fuero, sean juzgados por sus propios tribunales, debemos analizar si es bueno para la Nación que el fuero se extienda igualmente a la Policía Nacional. Atrás vimos que éste es un cuerpo armado de naturaleza civil, pero que en conjunto con el Ejército, la Armada y la Fuerza aérea constituyen “la fuerza pública”. La realidad es que, por las situaciones de violencia y desorden público en las que ha vivido el país en las últimas décadas, de hecho, aunque no en derecho, la policía se ha militarizado y opera y funciona como una rama más de las Fuerzas Armadas, bajo la dependencia del ministerio de defensa.

Esta especial circunstancia de nuestra realidad socio política hace necesario que la Policía Nacional siga cobijada por el fuero militar, como ha sido tradicional, por lo cual así lo propondremos, pues tal como está redactada la propuesta que analizamos, los miembros de la Policía Nacional perderían el fuero del que tradicionalmente han gozado entre nosotros.

4. Los Tribunales Militares.

Parece una perogrullada decirlo, pero los Tribunales Militares tienen que ser integrados por Militares. En este sentido, disintimos respetuosamente de la sentencia de la honorable Corte Constitucional que decidió la inexecutable de la norma del Código Penal

Militar que disponía la integración de los tribunales castrenses por militares en servicio activo. Nos parece que argumentar la posibilidad de que los oficiales activos no sean imparciales en sus juicios, es lanzar una injusta mancha sobre el honor y la dignidad de los militares colombianos, es juzgarlos a ellos, ahí sí, con espíritu parcializado y a priori.

Por otra parte, como lo expresa con claridad la exposición de motivos del proyecto, la legislación sustantiva militar contempla una serie de delitos especiales, muy característicos de la naturaleza de la institución militar. Conductas punibles como la cobardía, el abandono del puesto, la desobediencia, el delito del centinela, la desertión, muy difícilmente son asimilables por la mentalidad propia de un ciudadano ajeno a los ajetreos de la vida militar. Uno, desprevenidamente, pensaría que muchas de esas conductas no solamente no deberían ser delitos, sino que corresponden a flaquezas propias del ser humano. ¿O hay algo más natural y humano que huir frente al enemigo? ¿O dormirse en la madrugada, después de una agotadora jornada? Pues esas conductas, a las que los civiles no les daríamos trascendencia alguna, son delitos militares. Y sólo un militar, que tiene la vida pendiente de un hilo, sabe las graves implicaciones que tiene para sus compañeros el hecho de que un centinela se quede dormido. Por eso, porque la actividad militar es tan diferente de la apacible vida de los civiles, es por lo que se hace necesario que los militares solamente puedan ser juzgados por militares.

Pero es más: puede decirse en verdad que una persona que ha abandonado las filas para dedicarse a otra actividad, al comercio, a la industria, al ejercicio de una profesión liberal -y me refiero a quienes se han retirado honrosamente, después de portar con dignidad las armas de la República- ¿sigue siendo militar? puede calificarse como militar a una persona que no ejerce ni puede ejercer ya el mando castrense, que no tiene el deber de la obediencia al superior, que no está obligado por los reglamentos, que no puede portar armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas, que no está sometido ni goza del fuero militar. Pienso que no, y que, en consecuencia, la honorable Corte se equivocó al disponer que los tribunales castrenses sólo pueden integrarse por militares en retiro.

Desde luego, es aceptable que en forma subsidiaria, eventual, militares en uso de buen retiro puedan ser llamados a integrar un tribunal castrense. Pero no es admisible que esto sea la norma y no la excepción.

5. En otro orden de ideas, nos parece necesario mantener en el artículo. 221 de la Constitución el concepto de “fuerza pública”, para que los miembros de la Policía Nacional sigan cobijados por el fuero militar, como lo están actualmente.

III. El Primer Debate

Por las consideraciones ya expuestas, como ponente para primer debate en la Comisión Primera Constitucional del honorable Senado propuse el siguiente texto, que incorpora las modificaciones anotadas anteriormente:

“De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales cortes o tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.”

Como consta en el informe de secretaría, el proyecto fue debatido en sesión conjunta de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara el día 17 de mayo del año en curso. En dicha sesión, la mayoría consideró que el fuero militar debía conservarse y seguir cobijando a los miembros de la Policía Nacional en activo, pero se aprobó igualmente una importante limitación, según la cual el fuero comprende únicamente “los delitos típicamente militares definidos en el Código Penal Militar”.

IV.

Tenemos, entonces, que las Comisiones Primeras, en su sabiduría, aprobaron una fuerte restricción que excluye del fuero los delitos que no sean “típicamente” militares.

Anuestro modo de ver, tal restricción, además de desvirtuar totalmente la filosofía del proyecto, que consiste precisamente en garantizar y proteger el fuero, es confusa, inconveniente y contradictoria con otros textos constitucionales, por las razones que exponemos enseguida: 1. Jurídicamente, los fueros se establecen en referencia a las calidades personales de quien es amparado por la institución, y no por la naturaleza del acto imputado. Es la calidad de congresista, por ejemplo, la que determina que las conductas criminales en las que pueda incurrir un miembro del Congreso sean juzgadas por la Corte Suprema de Justicia, y no la categoría del delito imputado, pues que éste sea de los clasificados como “delitos políticos” u ordinarios, es intrascendente para los efectos del juez que ha de conocer de la infracción. Lo mismo podemos decir de las demás personas que tienen fuero penal en Colombia, como el Presidente de la República o los magistrados de las altas cortes. Es la calidad de la investidura que desempeñan la que determina el fuero, y no la clase del delito cometido.

2. La institución del fuero militar está cimentada sobre dos pilares fundamentales: uno, que desde luego el imputado sea un militar en servicio activo, y el otro, que el acto reprochado se haya cometido “en relación” con el mismo servicio. Así, el militar que es sindicado de atracar a un transeúnte mientras está en franquicia, será juzgado por la justicia ordinaria, pues aunque se cumple el presupuesto de ser militar en servicio activo, el acto de atracar no tiene ninguna “relación” con la función militar.

Pienso que tales presupuestos son muy precisos y claros. Si se cumplen ambos, el acto será competencia de la justicia militar. Si falta uno de ellos, será a la justicia ordinaria a la que le corresponder juzgarlo. Y en caso de duda, el Consejo Superior de la Judicatura decidirá lo que corresponda.

3. Pero el texto aprobado por las honorables Comisiones siembra un problema interpretativo en un terreno que antes estaba limpio y despejado: ¿Cuáles son los delitos "típicamente" militares? Nos parece que ni la Constitución, ni la ley, ni la jurisprudencia los ha definido. El actual código penal militar, por ejemplo, contempla en su sección segunda, parte especial, los delitos en particular. Esta parte especial contiene quince títulos que definen los delitos imputables a los militares en servicio activo, pero en parte alguna distingue los que serían "típicamente" militares: es "típicamente" militar el delito de injuria cometido por un miembro del ejército contra un compañero, o el peculado efectuado contra el patrimonio de la institución, cuando estos también son delitos ordinarios?

Qué sentido tiene, entonces, crear un problema interpretativo de tan vastas consecuencias?

4. Es más: Si aceptáramos que los miembros de la fuerza pública pueden cometer delitos en relación con el mismo servicio que no estén amparados por el fuero militar, ¿cuál sería la autoridad competente para investigarlos? La respuesta obvia es que si no es la justicia penal militar será la Fiscalía General de la Nación. Mas resulta que el artículo 250 de la Constitución Nacional le prohíbe expresamente a la Fiscalía investigar los delitos "cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. "Tendríamos así un segmento de delitos sin autoridad competes para investigarlos.

En consecuencia, considero que lo sensato es regresar al texto inicialmente propuesto en nuestra ponencia para primer debate.

V

Con base en las consideraciones que anteceden, me permito proponer a la Plenaria del Senado de la República el texto siguiente para segundo debate:

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NUMERO 26 DE 1995**

*por medio del cual se adiciona el artículo
221 de la Constitución Nacional.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 221 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

"De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las

cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales cortes o tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro."

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

En tal virtud, respetuosamente propongo al honorable Senado de la República que se dé segundo debate al proyecto de Acto legislativo número 26 de 1995 - Senado - con las modificaciones propuestas. Atentamente,

Senador de la República,

Carlos Martínez Simahán.

Autorizamos el anterior informe,

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Vicepresidente,

Guillermo Angulo Gómez.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

**TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES
PRIMERAS DE SENADO Y CAMARA -
SESION CONJUNTA PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO NUMERO 26 DE 1995**

*por medio del cual se adiciona el artículo
221 de la Constitución Nacional.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 221 de la Constitución Política de Colombia, quedará así: De los delitos típicamente militares definidos en el Código Penal Militar, cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales cortes o tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación. En los anteriores términos fue aprobado este proyecto de Acto Legislativo, según consta en el Acta número 6, de Sesiones Conjuntas.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Vicepresidente,

Jairo Chavarriaga Wilkin.

Los Secretarios,

Eduardo López Villa,

Carlos Olarte Cárdenas.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 138/94**

*por medio del cual se fijan estímulos para
todos los estudiantes del país.*

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera el señor Presidente de la Comisión Sexta del Senado, me permito presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 138/94, Senado "por medio de la cual se fijan estímulos para los estudiantes del país".

La Constitución Política y el conjunto del ordenamiento de la República, garantizan la educación como un derecho fundamental.

Conforme a la Carta Política, la educación es una responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia; sin embargo, el Estado en su condición de redistribuidor de recursos, está llamado a invertir en educación los dineros suficientes para lograr que este derecho no quede reducido a una mera declaración, sino que su efectividad sea real.

El Proyecto de ley objeto de estudio está dirigido a garantizar unos servicios complementarios al de la educación, tendientes a brindar mayor bienestar físico y mental para los educandos, en últimas unas mejores condiciones de vida necesarias para lograr mayores resultados en el proceso de enseñanza de aprendizaje.

En el pliego de modificaciones que anexamos hemos ampliado la propuesta presentada en el proyecto, pues no encontramos razones para privar a un amplio sector de estudiantes de los beneficios del presente proyecto. Por otro lado hacemos extensiva esta norma al transporte urbano, quizá la más sentida necesidad de la comunidad educativa.

Con las anteriores consideraciones: Désele primer debate al Proyecto de ley número 138/94 Senado "por medio de la cual se fijan estímulos para todos los estudiantes del país".

Cordialmente,

Jaime Dussán Calderón.,

Senador de la República.

Pliego de Modificaciones

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Las personas que cursan estudios de educación preescolar, educación básica, educación media, educación técnica y educación universitaria, tendrán derecho:

a) A ser atendidos en forma gratuita y por cuenta del Estado, en los servicios de urgencias de todas las clínicas y centros hospitalarios públicos y privados del país;

b) A ingresar gratuitamente a todo evento cultural, espectáculo público, actividad deportiva o de recreación;

c) A un descuento del 50% en el valor de las tarifas del transporte público urbano.

Artículo 2º. Para estos efectos se consideran beneficiarios todas las personas con matrícula vigente en las instituciones señaladas en el artículo 1º.

Artículo 3º. Se faculta al Presidente de la República para que en el término de tres meses reglamente la presente ley y haga los traslados presupuestales necesarios para garantizar su cumplimiento.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Jaime Dussán Calderón.

Senador de la República.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 226
SENADO DE 1995, 022 CAMARA DE
1994**

por la cual se reforman los artículos 128 y 129 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan normas sobre los beneficios o auxilios de alimentación.

Honorables Senadores:

El Presidente de la Comisión Séptima de esta Corporación, honorable Senador Alvaro Vanegas Montoya, tuvo a bien designarme Ponente para primer debate al Proyecto de ley de la referencia; iniciativa que fue puesta a consideración de la honorable Cámara de Representantes por el honorable Representante Samuel Ortigón Amaya, al iniciar el primer período de la presente legislatura ordinaria y fue aprobado en forma unánime por la mencionada Comisión VII de Cámara quien puso a disposición de la Plenaria de esa Corporación las reformas al Código Sustantivo del Trabajo planteados mediante este proyecto.

Conocido por la Plenaria, se le brindó su respaldo aprobándolo sin modificación alguna, razón que le permitió hacer tránsito a esta Corporación para su consideración y análisis.

En su primera etapa, acumuló en forma reglamentaria el proyecto número O99 de 1994 intitulado "por el cual se crea el almuerzo laboral, se adiciona el artículo 230 y se subroga el artículo 231 del Código Sustantivo del Trabajo", presentado a consideración de las Cámaras Legislativas por el honorable Representante Jorge Armando Mendieta Poveda, que buscaba el suministro por parte de los patronos al promediar la jornada laboral de sus trabajadores, de una ración alimentaria para quienes devengaran hasta dos veces el salario mínimo, y al observar que su contenido y alcance coincidían con la iniciativa número 022 del mismo año, se acumularon y así me correspondió estudiarlos y darles ponencia conjunta.

Las características más importantes del proyecto son: 1. Una redacción más clara del actual artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo referente a los pagos que no constituyen salario.

2. La ratificación de los beneficios o auxilios, así sean habituales u ocasionales, que en esta materia hayan pactado entre los empleadores por la vía convencional o contractual u otorgados en forma extralegal por el empleador, garantizando de esta manera los logros obtenidos por la clase trabajadora.

3. Establecer que los auxilios o beneficios mensuales de alimentación otorgados en especie por el empleador al trabajador, hasta el 30% del salario mínimo legal no constituye salario, y que solo lo constituya cuando exceda dicho monto.

4. El artículo 7º, del texto definitivo aprobado por la honorable Cámara de Representantes hace referencia a lo dispuesto en el Estatuto Tributario en su artículo 107, que a la letra dice: "Son deducibles las expensas realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productiva de renta, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productivas de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad.

La necesidad y proporcionalidad de las expensas debe determinarse con criterio comercial, teniendo en cuenta las normalmente acostumbradas en cada actividad y las limitaciones establecidas en los artículos siguientes".

5. El otorgamiento de los auxilios o beneficios de alimentación lo podrá hacer el empleador mediante la instalación de comedores propios o mediante la contratación del servicio de comida, o la entrega de "vales" o "cupones" para cancelar su valor.

Como efectos positivos encontramos:

- Mejoramiento en la alimentación de los trabajadores colombianos; mayor productividad del país;

- Generación de empleos en el sector de servicios tales como la preparación y distribución de alimentos. En Brasil, por ejemplo, el programa de alimentación de trabajadores generó 180 mil empleos directos en los dos primeros años;

- Aumentó paulatino de la demanda de productos alimenticios que conllevaría a la reactivación del agro colombiano, y

- Finalmente, se lograría mejorar el nivel de salud de la población con la consecuente reducción del costo social del trabajador mal nutrido, medido por el impacto negativo sobre el mismo, su familias su empresa y la sociedad en general.

Como se puede ver, el articulado del proyecto, que como lo expresé anteriormente ya

hizo tránsito en la honorable Cámara de Representantes, lo que busca es ampliar el desarrollo del artículo 25 de nuestra Constitución Política, que consagró el derecho que tiene toda persona al trabajo, en condiciones dignas y justas, es decir, que se procura hacer justicia social con los trabajadores colombianos de más bajos ingresos, que de acuerdo a varias estadísticas ascienden a la mitad de los empleos de las grandes empresas y un 90% de las empresas más pequeñas con salarios que por lo regular bordean el mínimo. Debido al crecimiento exagerado de las grandes ciudades donde están ubicadas las principales empresas e industrias del país que demandan el mayor número de mano de obra, cada vez es más difícil que tales trabajadores puedan desplazarse hasta sus hogares con el fin de tomar sus alimentos diarios, especialmente el almuerzo, razón por la cual se ven obligados a tomarlos en los alrededores de la empresas, fábrica o industria a costos muy elevados, o mal preparados, cuando por su costo tienen que conformarse por adquirirlos en las casetas que ya es usual verlas instaladas cercanas a los lugares de mayor afluencia de trabajadores.

Lo anterior trae como consecuencia una mala alimentación para el trabajador que a su vez redundo en el bajo rendimiento de su labor y, consecuentemente, trae consigo la baja productividad en las empresas enfrascándolo en un círculo vicioso que al no permitirle al trabajador alimentarse bien, produce menos, recibiendo como consecuencia un salario más bajo, que a su vez no le permite alimentarse mejor.

Surge entonces, el programa de alimentación para los trabajadores colombianos como una alternativa de solución a ese conjunto de problemas, el cual busca desarrollar a través de incentivos y de una mayor concientización del empresario, la oferta al trabajador de una comida nutricional completa.

También, debo resaltar que la bondad de esta iniciativa es muy amplia, porque de una parte busca alimentar mejor al trabajador colombiano que a su vez implicaría un aumento de la productividad de las empresas. Pero visto desde otro punto de vista, también encontramos un sinnúmero de ventajas por cuanto se generarían más empleos directos e indirectos al permitirse el establecimiento de nuevos restaurantes o microempresas dedicadas al suministro de alimentos para los trabajadores, tal como se puede ver claramente en lo estipulado por el artículo tercero del texto aprobado por la Cámara de Representantes. Para los patronos será atractiva esta propuesta en la medida que al tenor de lo dispuesto por el artículo 107 del Estatuto antes transcrito, les será permitido hacer deducciones por beneficios otorgados a los trabajadores y no habrá duda de que tales beneficios le vayan a ocasionar mayores costos prestacionales, porque de acuerdo a la

cuidadosa redacción del proyecto, se expresa claramente que los pagos no constituyen salario y cuáles serán salario en especie (artículos 1º y 2º del proyecto). Además, se deja claramente establecido que estos beneficios alimentarios no se podrán dar en dinero, porque en este evento sí constituyen salario y habría una variación en la carga prestacional. Así mismo, se preceptúa en el artículo 3º, la forma como podrá realizarse el otorgamiento de los auxilios o beneficios de alimentación.

Espero, distinguidos colegas, que los breves argumentos antes expuestos les permitan, como a mí, convencerse de las bondades de esta iniciativa legislativa y podamos, en esta oportunidad, brindarle su respaldo, a fin de que pueda convertirse en ley de la República.

Por lo anterior, solicito muy comedidamente a la honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República "Dése primer debate al Proyecto de la ley número 226 Senado de 1995" por la cual se reforman los artículos 128 y 129 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan normas sobre los beneficios o auxilios de alimentación a los trabajadores".

Senadora Ponente,

María del Socorro Bustamante.

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA -
COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

En Santafé de Bogotá, D. C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995). En la presente fecha se recibió informe de ponencia y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Presidente,

Alvaro Vanegas Montoya.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
DEL PROYECTO DE LEY NUMERO
202/95 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el mandato del Grupo Internacional de Estudio sobre níquel, adoptado el 2 de mayo de 1986 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el níquel, 1985.

Conforme a la designación de la Presidencia de la Comisión II del honorable Senado de la República, cumplo el honroso deber de rendir ponencia del proyecto en referencia. Frente a las relaciones internacionales dice la Constitución Nacional, en su Título VII: capítulo 8, artículo 224:

"Los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso". Dando cumpli-

miento al mandato constitucional entro a exponer: El Grupo Internacional de Estudio sobre el níquel es una organización internacional, compuesta por los gobiernos de los países productores y consumidores de níquel, entre los cuales Colombia es productor de níquel en el décimo renglón mundial, con un 3.5% total de la producción mundial y en el cuarto renglón mundial, frente al ferroníquel, con un 17% de la producción mundial. Es importante entrar a definir lo que se entiende por níquel y ferroníquel, níquel es un metal de transición que aparece naturalmente como el sulfuro y el silicato, que se extrae por el proceso de mono, el cual incluye la reducción del óxido de níquel utilizando monóxido de carbono, seguida de la formación y descomposición subsiguiente del carbonilo de níquel volátil, aquel elemento primario identificado en la tabla periódica por las iniciales Ni y el Ferroníquel, es aquella aleación entre níquel y hierro, para nuestro caso en concreto corresponde a un 40% de níquel y un 60% de hierro.

La producción de Colombia está limitada al departamento de Córdoba, en su única planta denominada Cerro Matoso, ubicada a 20 minutos del municipio de Monteliviano, este yacimiento es el único explotable, convirtiéndose en monoproductor, con una participación del 47.7% a cargo del IFI (Instituto de Fomento Industrial) y un 52.3% en cabeza de Gencor (Inversión Extranjera). Cerro Matoso como yacimiento productor tiene un tenor del 3%, entendiéndose éste como aquel porcentaje de níquel en la tierra, por lo cual por cada tonelada de tierra se extraen 30 kilos de níquel, lo que lo ubica entre uno de los más ricos del mundo. Este elemento está destinado básicamente a la industria de Acero Inoxidable, debido a ello Colombia consume únicamente un 1% de su producción y el restante está dirigida a su exportación con destino a Europa, India, Japón.

Antecedentes. Por ello se vieron en la tarea de entrar a examinar la calidad de las estadísticas del níquel y la posibilidad de corregir sus deficiencias entre los años de 1978 y 1984 celebrando reuniones con los principales países importadores y consumidores de níquel, donde Colombia siempre ha sido propuesto como miembro y ha participado en varias reuniones como miembro invitado.

En América los únicos productores de este elemento son: Cuba, donde se encuentran yacimientos inmensos y algunas plantas para su procesamiento, pero no se encuentran en un nivel económicamente rentable ya que poseen una tecnología atrasada, a pesar de ello son miembros activos del mandato.

Brasil, posee en la actualidad dos plantas, pero su producción está destinada casi en su totalidad a la industria local, no pertenecen al mandato. En República Dominicana, existe una alta participación de la inversión extranjera en la producción de este elemento siendo esta de un 75% en cabeza de Falconbirch y un 25% en cabeza del Estado, no pertenecen al mandato y todas sus asesorías están en cabeza

de la compañía extranjera. En el caso de Venezuela hay que decir que existe un gran yacimiento, el cual entrará a hacer explotado el año entrante y se denomina "Loma de Hierro", por lo tanto no pertenece al mandato.

Es de resaltar que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, Unctad, ha reconocido la importancia de la creación del Grupo Internacional de Estudio sobre níquel, aprobando su mandato y recomendando un proyecto de reglamento, por consiguiente se han realizado en diversas ocasiones reuniones en Ginebra. Entre los países miembros activos encontramos los siguientes:

I. *Productores* 1. Australia 2. Canadá 3. Cuba 4. Federación Rusa 5. Francia 6. Grecia 7. Indonesia 8. Japón 9. Noruega II. *Consumidores* 1. Alemania 2. Finlandia 3. Holanda 4. Italia 5. Japón 6. Suecia
Invitados productores 1. China 2. Colombia 3. Ucrania
Invitados y consumidores 1. Sudáfrica 2. Estados Unidos de América.

La Secretaría del Grupo, se localiza en la Haya, Países Bajos, donde se celebran todas las reuniones desde la inauguración que celebraron los Estados Miembros y otros países interesados, entre el 25 y el 28 de junio de 1990.

Objetivos. El grupo desarrolla como objeto principal la economía internacional del níquel, además de servir de foro para la celebración de consultas intergubernamentales sobre níquel.

Funciones. En desarrollo de dichos objetivos, el grupo ejercerá las siguientes funciones: a) Proceder, después de arbitrar los medios necesarios para ello, a la vigilancia continuada de la economía del níquel y de sus tendencias, particularmente estableciendo, manteniendo y actualizando continuamente un sistema estadístico sobre la producción, las existencias, el comercio y el consumo de todas las formas del níquel;

b) Proceder a consultas e intercambio de información entre los miembros sobre los acontecimientos relacionados con la producción, las existencias, el comercio y el consumo de todas las formas de níquel;

c) Realizar los estudios pertinentes sobre una amplia gama de cuestiones importantes relativas al níquel, de conformidad con las decisiones del Grupo;

d) Considerar cualesquiera problemas o dificultades especiales que existan o sea de suponer que vayan a surgir en la economía internacional del níquel.

Estructura. La estructura orgánica del Grupo está conformada por la Reunión General en la que participan todos los Países Miembros, a través de sus representantes. Existe una asesoría a cargo de la participación de representantes de la industria del níquel, quienes actuarán como asesores de las delegaciones nacionales y pueden asistir a las reuniones del Grupo. Los Comités Permanentes y de Estadística han sido creados para supervisar la administración

y el programa de trabajo de grupo. La Secretaría, tendrá frente al Grupo la responsabilidad de la aplicación y funcionamiento del mandato de conformidad con las decisiones del Grupo.

Ventajas y representación de Colombia Entre las grandes ventajas que se obtendrán se encuentra el acceso directo a la información sobre todo lo relativo al níquel, se constituye en la principal ventaja, gracias a la participación de los representantes de los gobiernos productores y consumidores de casi toda la industria niquelada del mundo.

El Grupo se constituye en el medio más idóneo para disponer de estudios especializados sobre la industria, tanto de carácter general, como el particular, gracias al acceso directo a estadísticas y tendencias. Es de gran importancia resaltar que se podrán definir políticas a nivel empresarial y gubernamental, ya que se estará continuamente al día en todo lo relacionado al níquel. Frente al Grupo, Colombia, como país productor de níquel, estará representada por el Instituto de Fomento Industrial, IFI, participando en todas sus actividades, dada su calidad de accionista y representante del Gobierno en Cerro Matoso, en consiguiente asumirá el pago de la contribución anual para su vinculación al Grupo.

Si se llegare a presentar el caso de que el Instituto de Fomento Industrial deje de ser accionista de Cerro Matoso, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía determinará la entidad que deba asumir esta representación. Proposición final Por las anteriores circunstancias me permito rendir ponencia positiva. Dése primer debate al Proyecto de ley número 202/95 Senado "por medio de la cual se aprueba el mandato del Grupo Internacional de Estudio sobre el níquel" adoptado el 2 de mayo de 1986, por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Níquel, 1985.

Jairo Clopatofsky Ghisays.

Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 237 de 1995 Senado, 066 de 1994 Cámara "Ley General de la Cultura".

El Gobierno, a través de sus Ministros de Educación, Hacienda y Comunicaciones, ha presentado el Proyecto de Ley General de la Cultura a consideración del honorable Congreso de la República.

Los ponentes estamos de acuerdo en dar curso en la presente legislatura a esta iniciativa, que saca la cultura de los regímenes a veces centralistas, en ocasiones presidencialistas, frecuentemente caprichosos y siempre inconstantes con los que se ha manejado dicha actividad.

Nos acogemos también a la intención de rendir homenaje al Senador Manuel Cepeda Vargas, quien desde esta institución luchó por el engrandecimiento de la cultura colombiana.

A. JUSTIFICACION DEL PROYECTO DEL GOBIERNO

El Gobierno ha justificado su proyecto de ley, alegando la necesidad de esclarecer las relaciones entre el Estado y la Cultura. Con un recuento histórico que pretende, y no logra, demostrar el dinamismo del concepto de cultura, el proyecto muestra que las mencionadas relaciones han tenido un extraño devenir. Partiendo de promociones realizadas por mecenas, hasta llegar a esbozos de desarrollo cultural en su mayoría motivados por eventos internacionales -conferencias, movimientos, acuerdos-, el trasegar de la cultura demuestra la pasividad del Estado en esta materia.

En la década de los 80, dice el proyecto, surge el debate sobre la identidad cultural, con él surgen también las resistencias a la globalización de la cultura; y, se afirma, surgen consecuentemente los derechos a la diferencia y se propende por la libertad de ser y de crear.

Finalmente, argumenta el Gobierno, el sector cultural no es ajeno a la crisis estatal en lo concerniente a su imposibilidad de atender las necesidades regionales. Desde allí, no se pretende simplemente realizar una descentralización de la cultura que permita un mayor cubrimiento, sino que atendiendo la Carta del 91, donde la cultura se convierte en fundamento de la nacionalidad, se hace necesario no un mayor cubrimiento sino una verdadera política cultural.

B. CRITERIOS QUE ESTAN PONENCIA CONSIDERA PRECISOS TENER EN CUENTA PARA EL DESARROLLO DE LOS ARTICULOS 70, 71 Y 72 DE LA CARTA

I. Una política cultural

La cultura -reconocer su diversidad, protegerla y facilitar la participación de todos en ella- es, a la luz de la Constitución de 1991 (artículo 70), fundamento de la nacionalidad. Con esta afirmación el Constituyente ha expresado su deseo de respetar y promover las diferencias culturales que conviven en la Nación. El proyecto del Gobierno recoge claramente los planteamientos de la Carta, en lo concerniente a la interpretación del papel del Estado en la gestión cultural, cuando anota que para solventar la crisis del Estado, éste debe atender a lo plural y a lo diverso como constitutivo de la nacionalidad.

Este mismo artículo 70 dice que el Estado debe promover y fomentar el acceso de todos los colombianos a la cultura en igualdad de oportunidades. Sin embargo, no se debe quedar el Estado en una homologación de los derechos; la Carta manda reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación. Los

grupos étnicos y las comunidades negras, entonces, son igualmente fundamento de esta nacionalidad.

Una política cultural está llamada a conciliar y a mantener la identidad nacional. Una República unitaria, pero descentralizada y participativa, (artículo 1) debe reposar en lo cultural, si entendemos por ello la posibilidad de mantener un proceso dialéctico -en el sentido más puro del término- entre la unidad nacional y el mantenimiento de las diferencias. Nuestra República se mantiene como tal en virtud de la existencia de tales diferencias.

En resumen, pues, por mandato constitucional de la Carta de 1991 estamos obligados a desarrollar los distintos artículos que se refieren al tema de la cultura, impidiendo tanto la privatización como la estatización de la misma. Estamos obligados también, a fijar las políticas sobre el particular, comprometiendo a todo el Estado. Por eso puede decirse, que en el tema de la cultura todas las obligaciones constitucionales expuestas no pueden reducirse al debate sobre la pertinencia o no de un Ministerio de Cultura, pues el desarrollo de la Constitución es mucho más que ello.

II. La cultura como el espacio de la participación

(Hacia una definición de la cultura)

La Cultura es la transformación que el hombre ha hecho del medio ambiente para convertirlo en el lugar en el que desarrolla su existencia. Es, en este sentido, la construcción del "mundo humano", que está mediado por la significación y tiene su núcleo en los valores, símbolos, modos de expresión, hábitos e instituciones de cada comunidad. Una cultura provee al individuo de las competencias necesarias para la vida diaria y lo capacita para interpretar el sentido de sus acciones. Por tanto el individuo construye su propia identidad desde la apropiación crítica de esa cultura.

El filósofo colombiano Danilo Cruz Vélez ha dicho, con base en un rodeo etimológico, que la palabra cultura, viene del latín *colere*, habitar; añade que en una acepción derivada, el término *colere* significa cultivar. Para Cruz Vélez la Cultura es la morada del hombre, el espacio en el que habita en tanto humano; pero además es la instancia en la que cultiva su dignidad.

Si se quiere fomentar, como es preciso hacerlo el respeto a la dignidad humana, -que se constituye como tal en la cultura- es deber del Estado establecer los lineamientos para que la cultura sea el dispositivo de la dignidad. Los valores consustanciales a la dignidad humana, es decir, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las nociones de sana convivencia y solidaridad que propician la paz, son valores que se forjan en la cultura, en este mundo que los seres humanos han proyectado desde su racionalidad.

Darle un espacio legítimo a la cultura, es permitir que existan diversas vías de ser colombianos. Implica reconocer que no existe una sola y dogmática manera de participar en este Estado. La cultura colombiana debe ser la resultante de la forma en que cada persona expresa su relación con el mundo, y el Estado debe propiciar y proteger esa diversidad de expresiones -esas diferentes formas de participación- mediante una política cultural. Entre las múltiples formas de afianzarse en la nacionalidad, la cultura tiene el privilegio de ser la manifestación vigorosa de la vida de la comunidad. Citemos a Hölderlin: "Lleno de mérito, pero poéticamente habita el hombre en esta tierra".

III. Por qué una ley de la cultura

El Estado tiene la obligación de promover y difundir los valores culturales de la Nación (artículo 70). Está llamado igualmente a regular, legitimar y promover todas las instituciones que trabajan en la cultura y son cultura.

El concepto de cultura que se desprende de la Constitución de 1991, evita que nos restrinjamos a una ley de las bellas artes, aunque no las desconozca. Si la cultura es la morada en la que habitan los individuos, una Ley de la Cultura debe cobijar todas las expresiones creativas de la naturaleza humana, y dirigirse en forma prioritaria, a las realizaciones activas, actuales, de la comunidad. La labor del Estado no puede agotarse en ser un productor de epitafios culturales.

Desde aquí, desde esta concepción activa de la cultura, es desde donde comprenderse la preservación del patrimonio cultural, agente y no archivo, de la Nación, (artículo 72). Este patrimonio incluye los bienes en los cuales se consigna una identidad nacional que ya tiene historia; incluye también la preservación de un riquísimo y extenso patrimonio que parece que reside en todas partes y en ninguna, la tradición -los valores, los hábitos desde los cuales el individuo se apropia de la cultura-. Sólo por esto último, por diferenciar nuestra tradición de cualquier otra, para poder acceder preparados a los procesos de transculturización se justificaría una Ley de la Cultura.

En suma, una Ley de Cultura es no sólo indispensable, sino obligatoria a la luz de la Carta, que obliga al Estado a decir algo sobre la materia.

IV. Cultura y desarrollo

El Estado tiene que proteger, ser el garante de la sociedad civil, en lo que concierne a la cultura, sus expresiones, su patrimonio y tradición. Las manifestaciones culturales no pueden estar sujetas al exclusivo juego del mercado, que patrocina, promueve, e incluso rescata aquello que le conviene. Hemos observado por años un proceso irregular de recuperación y olvido de los acontecimientos o espacios cul-

turales; hemos tenido afortunadas exaltaciones de la cultura, y hemos, al mismo tiempo, presenciado el desamparo de la mayoría de los valores culturales. La preservación de todas nuestras manifestaciones culturales, promoverlas incluso propiciar el mercado, es una obligación del Estado.

De otro lado, es preciso anotar que la cultura no resiste permanecer a la espera de que otros factores decidan y le anuncien sus determinaciones. No se trata de vana indiferencia; estamos desconociendo una de las variables que intervienen en el desarrollo del país y, en los resultados, su ausencia es manifiesta. No seremos capaces de establecer los mecanismos para propiciar nuestro desarrollo si no los inscribimos en nuestra muy particular apropiación del mundo.

V. Relaciones actuales del Estado y la cultura

Si bien la educación tiene como función social permitir el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura (artículo 67), su responsabilidad se ha concentrado en los esfuerzos por transmitir unos valores ya elaborados, lo cual es bastante. La función de la educación se ve restringida a garantizar el aprendizaje de saberes -disciplinas institucionales- que contribuyen al funcionamiento de la sociedad.

Desde 1968 se creó Colcultura, un establecimiento público "adscrito al Ministerio de Educación Nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente". Su objeto consiste en "la elaboración, el desarrollo y la ejecución de planes de estudio y fomento de las artes y las letras, el cultivo del folclor cultural, el establecimiento de bibliotecas, museos y centros culturales, y otras actividades en el campo de la cultura".

El Ministerio de Educación se ha visto obligado a delegar el grueso de su responsabilidad cultural en un instituto, que como tal, es insuficiente ante el mandato de los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución, que imponen en el tema de la cultura una obligación al Estado y no al Gobierno, que compromete a todos los entes del mismo y no sólo a un instituto del sector central.

De ahí por qué las limitaciones con las que se ha encontrado el Instituto. Se mencionan en la exposición de motivos del Gobierno, la incapacidad para cubrir toda la geografía nacional y la dificultad de coordinar los innumerables entes relacionados con la cultura.

Pero fuera de todo ello, nuestra aproximación a Colcultura nos dice, a partir de sus actividades, claramente determinadas en las subdirecciones de patrimonio cultural, bellas artes y comunicaciones culturales, que el Instituto adolece de una noción de cultura que corresponda al tratamiento que de la misma

hace la Carta constitucional, y adolece también de una política cultural en la base, no debido a la incapacidad -o errores en la gestión- sino a su esencia de Instituto.

De otro lado, la falta de autonomía política propia de un instituto, hace que se tengan muchos riesgos de politización. Al depender de iniciativas legislativas segmentarizadas y ajenas, todo logro se convierte al mismo tiempo en un organización propicia al intercambio de favores y de burocracias. Alguien debe responder políticamente por el cumplimiento de las políticas culturales, si de lo que se trata es de aprobar una ley que fije las políticas del Estado respecto de la cultura.

VI. Acerca de la gestión

El Estado debe interpretar y ejecutar aquello que requiera el pueblo en tanto creador cultural. Debemos estar preparados a legitimar la expresión de los individuos en la medida en que así lo quieran. Si bien el Estado debe responder al mandato constitucional, deberá hacerlo a partir de una política cultural que establezca mecanismos de participación, y en ningún caso se comporte como un mecanismo de coacción que contradiga la libre expresión o tenga algún atisbo de censura (artículo 71).

Este proyecto de ley propone la creación de un Sistema Nacional de Cultura que garantice la estructura, ejecución y desarrollo de la política cultural. Proponemos aquí que este sistema este integrado por Consejos de Cultura de acuerdo con la división territorial. La conformación de estos Consejos responde, y queremos llamar la atención sobre ello en el articulado, a la concepción de que la Cultura surge de la creatividad y el carácter espontáneo propios de la comunidad. Estos consejos son pues, fundamentalmente, organismos que reúnen las voces culturales de la comunidad, con las instancias estatales que pueden contribuir en su defensa y promoción. Es la interrelación de estos consejos la que crea el sistema, evitando así tanto la imposición de una cultura estatal como la proliferación de funcionarios de la cultura. Esto es muy importante: La única manera de evitar institucionalmente la politización y estatización de la cultura es dando al principio de participación todo el peso que el mismo tiene en la Carta de 1991, con el fin de que por obra de la participación el Estado se convierta esencialmente en ejecutor de las demandas de los trabajadores y de la comunidad cultural.

Evidentemente, no es una sorpresa, que las Comisiones Sextas estén llamadas a deliberar sobre la pertinencia de un Ministerio de Cultura. Toda nuestra argumentación se ha concentrado en la necesidad de una política cultural; pero la misma implica la creación de un organismo capaz de ejecutarla. Un ministerio es un organismo político capaz de llevar a cabo los propósitos que el Estado se trace. Para cumplir

con las tareas encomendadas al Estado, formular políticas y ejecutar la ley (artículo 208) -y afrontar la responsabilidad política de su omisión-, se han concebido los Ministerios. Frente a la naturaleza técnica o determinada de los institutos, un ministerio tiene la posibilidad concreta de legislar. Su capacidad de intermediar ante el Congreso avala la efectiva y coherente protección de lo cultural.

Ahora bien, en ello no puede agotarse la discusión, no es el ministerio el único ejecutor de las políticas culturales. El Estado en la cultura es más que un ministerio; el Estado en esta materia también se expresa en las Secretarías de Cultura del orden territorial.

C. Las modificaciones al proyecto gubernamental

En términos generales, los ponentes hemos realizado dos tipos de modificaciones al proyecto del Gobierno. Modificaciones de forma, en la medida en que hemos recobrado el carácter general que una ley debe tener, relegando algunas cuestiones de detalle para que sean desarrolladas por el Gobierno Nacional en ejercicio de facultades extraordinarias. De este tenor, son por ejemplo, la estructura del Ministerio de Cultura, las relaciones de dicho ente con otros institutos y dependencias, lo relativo al régimen de los bienes que conforman la identidad cultural de la Nación, y las sanciones por atentar contra su conservación y mantenimiento.

Las modificaciones de fondo, por su parte, han apuntado a lo siguiente: Definición y delimitación clara de los principios que han de guiar a las autoridades y a los particulares en tema de la cultura; con base en el supuesto de que la cultura no se reduce a las bellas artes, hemos enfatizado en el título correspondiente a los estímulos, que éstos se aplican a cualquier expresión cultural y no sólo a las bellas artes. Finalmente, en el último Título del proyecto, relacionado con la gestión cultural, hemos puesto énfasis en dos supuestos fundamentales: El de la participación y el de la obligación estatal, y no sólo gubernamental y centralista, respecto de la cultura, concibiendo los organismos y dependencias institucionales como organismos ejecutores de las demandas que participativa, descentralizada y democráticamente hagan a ellas los trabajadores y promotores de la cultura.

En resumen, pues, las modificaciones efectuadas han apuntado a vertir en el articulado los supuestos conceptuales arriba expuestos.

D. Conclusiones

Por todo lo anterior, solicitamos a las honorables Comisiones Sextas de Senado y Cámara, dar primer debate al Proyecto de Ley sobre la Cultura, con las enmiendas que a continuación se sugieren.

E. EL PROYECTO QUE SE SOMETE A PRIMER DEBATE

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

LEY GENERAL DE LA CULTURA

“por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política; se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomento y estímulos a la cultura; se crea el Ministerio de Cultura; se trasladan algunas dependencias y se otorgan facultades extraordinarias”.

TITULO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 1º *De los principios de esta ley.* La presente ley está basada en los siguientes principios:

1. La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Las culturas de los pueblos aborígenes, afrocolombianos y mestizos constituyen parte integral de la etnicidad y la cultura colombianas.

2. El Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana.

3. En ningún caso el Estado ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales.

4. Es obligación del Estado y de las personas proteger la riqueza cultural de la Nación.

5. El Estado garantiza a los grupos étnicos y lingüísticos y a las comunidades negras, el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y su patrimonio cultural, a generar el conocimiento de las mismas según sus propias tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure estos derechos.

6. El Estado protegerá el castellano como idioma oficial de Colombia y las lenguas y dialectos de los grupos étnicos en sus territorios. Además impulsará el fortalecimiento de las lenguas amerindias, criollas, habladas en el territorio nacional. Así mismo se compromete en el respeto y reconocimiento de éstas en el resto de la sociedad.

7. El desarrollo económico y social deberá articularse estrechamente con el desarrollo cultural, científico y tecnológico. El plan nacional de desarrollo deberá contener el plan nacional de cultura que formule el Consejo Nacional de Cultura. Los recursos invertidos por el sector público en actividades culturales tendrán, para

todos los efectos legales, el carácter de gasto público social.

8. El respeto de los derechos humanos, la convivencia, la solidaridad y la tolerancia son valores culturales fundamentales y base esencial de una cultura de paz.

9. La cultura y la libre expresión son derechos fundamentales de niños y jóvenes.

10. El Estado garantizará la libre investigación y fomentará el talento investigativo dentro de los parámetros de calidad, rigor y coherencia académica.

11. El Estado promoverá la integración de la cultura nacional con la cultura latinoamericana y del caribe, y con la cultura universal.

Artículo 2º. *Del objeto de esta ley.* Las funciones del Estado en relación con la cultura se cumplirán de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, teniendo en cuenta que el objetivo primordial de la política estatal sobre la materia, es el apoyo y estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones culturales.

TITULO II

PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION

Artículo 3º. *Definición de patrimonio cultural.* Para los fines de esta ley se entiende por patrimonio cultural de la Nación la tradición, las costumbres, los hábitos, el talento y los valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana. Así mismo, pertenecen a tal patrimonio, el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, musical, arquitectónico, ambiental, ecológico, lingüístico, científico, testimonial, arqueológico, antropológico, documental, literario, sonoro, audiovisual, fílmico, urbano, estético, bibliográfico, plástico, museológico o etnológico.

Artículo 4º. *Objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural.* La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación tendrá como objetivos principales la protección, fortalecimiento, rehabilitación y divulgación de dicho patrimonio, con el propósito de que éste sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

Artículo 5º. *Patrimonio arqueológico.* Son bienes integrantes del patrimonio arqueológico aquellos muebles o inmuebles que sean originarios de culturas desaparecidas, o que pertenezcan a la época colonial, así como los restos humanos de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas. Igualmente, forman parte de dicho patrimonio los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia del hombre, sus orígenes y antecedentes.

Artículo 6º. *Bienes culturales que conforman la identidad nacional.* Son bienes culturales que conforman la identidad nacional aquellos que integran el patrimonio cultural.

El manejo del patrimonio cultural y de los bienes culturales de interés exclusivamente municipal, distrital, departamental o de los grupos étnicos o de comunidades negras y raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se realizará con base en los principios de descentralización, autonomía y participación. Los Planes de Desarrollo asignarán a los departamentos y demás entes territoriales los recursos para la conservación y el desarrollo del patrimonio cultural regional y local.

Parágrafo. *Bienes culturales en poder de particulares.* Quienes tuviesen en su poder, como dueños, poseedores o tenedores, bienes que por su naturaleza hacen parte del patrimonio cultural, están obligados a denunciarlos, protegerlos, custodiarlos y someterse en su manejo al régimen previsto en la ley, en tanto sean readquiridos por la Nación.

Artículo 7º. *De las antigüedades náufragas.* Son antigüedades náufragas las naves y su dotación, y demás bienes muebles yacentes dentro de éstas, o diseminados en el fondo del mar que se encuentren en el suelo o subsuelo marinos de las aguas interiores, el mar territorial, la plataforma continental o zona económica exclusiva, cualesquiera que sea su naturaleza o estado y la causa o época del hundimiento o naufragio. Los restos o partes de embarcaciones, dotaciones o bienes que se encuentren en circunstancias similares, también tienen el carácter de antigüedades náufragas.

Por su valor histórico o arqueológico, las antigüedades náufragas son patrimonio cultural o arqueológico de la Nación y por tanto pertenecen a ésta.

Artículo 8º. *Inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad.* Los bienes culturales que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación que sean propiedad de entidades públicas, son inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Artículo 9º. *Del patrimonio bibliográfico, hemerográfico y documental.* La Biblioteca Nacional de Colombia, la red nacional de bibliotecas públicas y el Archivo General de la Nación son las entidades responsables de reunir, organizar, incrementar, preservar, proteger, registrar y difundir el patrimonio bibliográfico, hemerográfico y documental de la Nación, sostenido en los diferentes soportes de información. Así mismo las bibliotecas y archivos departamentales o regionales, podrán ser depositarios del patrimonio bibliográfico, hemerográfico y documental regional.

Artículo 10. *Derechos de los grupos étnicos.* Los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica podrán conservar los de-

rechos que efectivamente estuvieren ejerciendo sobre el patrimonio arqueológico que sea parte de su identidad cultural, para lo cual contarán con la asesoría y asistencia técnica del Ministerio de Cultura. Así mismo el Estado desarrollará programas especiales para mejorar la calidad de vida de estos grupos étnicos.

Artículo 11. El Ministerio de Cultura, en coordinación con las entidades territoriales y los grupos étnicos, elaborará el registro general de los bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación, en un plazo de dos años contados a partir de la fecha de la vigencia de la presente ley.

TITULO III

DEL FOMENTO Y LOS ESTIMULOS A LA CREACION, A LA INVESTIGACION Y A LA ACTIVIDAD ARTISTICA Y CULTURAL

Artículo 12. *Del fomento.* El Estado a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, fomentará las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas-expresivas, como elementos del diálogo, el intercambio, la participación y como expresión libre y primordial del pensamiento del ser humano que construye en la convivencia pacífica.

Artículo 13. *De los estímulos.* El Estado, a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales establecerá estímulos especiales y promocionará la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de los grupos étnicos y sus expresiones culturales. Para tal efecto establecerá programas de bolsas de trabajo, becas y premios anuales, festivales, talleres de arte, formación y apoyo a bandas musicales y grupos de teatro, ferias y exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgará créditos especiales para artistas sobresalientes y para integrantes de las comunidades locales en el campo de la creación, la ejecución, la experimentación, la formación y la investigación a nivel individual y colectivo en cada una de las siguientes expresiones culturales:

- a) Artes plásticas;
- b) Artes musicales;
- c) Artes escénicas;
- d) Expresiones culturales tradicionales, tales como el folclore, las artesanías, la narrativa popular y la memoria cultural de las diversas regiones y comunidades del país;
- e) Artes audiovisuales;
- f) Artes literarias;
- g) Museos (Museología y Museografía);
- h) Historia;
- i) Antropología;

j) Filosofía;

k) Arqueología;

l) Patrimonio Cultural;

m) Y otras que surjan de la evolución social cultural.

Artículo 14. *Derechos de autor y regalías.* El Estado, a través del Ministerio de Cultura, será el responsable de hacer cumplir las leyes sobre derechos de autor. Serán reconocidos como tales, además de los establecidos por la ley, las expresiones culturales señaladas en el artículo anterior.

El Gobierno Nacional, en el término de seis meses contados a partir de la sanción de la presente ley, reglamentará la relacionado con los contratos de reproducción, distribución y exhibición de expresiones culturales y demás relacionadas con la materia.

Parágrafo. Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y conexos tendrán las siguientes obligaciones:

1. Publicar anualmente, en un periódico de circulación nacional, un informe en el que conste el nombre de los afiliados con indicación de la suma que por concepto de derechos de autor ha recibido cada uno.

2. Destinar hasta el diez por ciento (10%) de sus ingresos para pagar un seguro de salud y un seguro exequial que ampare a sus afiliados.

Artículo 15. En cada una de las Zonas Francas existentes, créase una Zona Franca Cultural con sus respectivas adecuaciones técnicas y administrativas que agilicen el intercambio cultural internacional, ya sea entre instituciones culturales, públicas o privadas, galerías y personas naturales dedicadas al trabajo artístico que garanticen un trato especial a las obras y producciones de artes.

Artículo 16. *Difusión y promoción.* El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior, Ministerio de Educación y el Ministerio de Relaciones Exteriores, organizará la difusión nacional o internacional de las expresiones culturales de los colombianos, la participación en festivales internacionales y otros eventos culturales y estimulará la comercialización de la misma. Así mismo, y en armonía con la Comisión Nacional de Televisión y el Ministerio de Comunicaciones, utilizará la televisión y la radio públicas para difundir la actividad cultural realizada dentro del país.

Artículo 17. *Infraestructura cultural, talleres, galerías y otros.* El Estado a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales definirán y aplicarán medidas concretas conducentes a abrir, mantener o subvencionar espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales y, en general, propiciarán la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

Artículo 18. *Casas de la Cultura.* El Estado a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales consolidará y desarrollará las Casas de la Cultura como centros primordiales de la difusión, proyección y fomento de las políticas y programas culturales a nivel local. Así mismo, las Casas de la Cultura tendrán que generar procesos permanentes de desarrollo cultural local, que interactúen entre la comunidad y las entidades estatales para el óptimo desarrollo de la cultura en su conjunto. Para los efectos previstos en este artículo las entidades aquí mencionadas, apropiarán los recursos pertinentes y celebrarán los convenios a que haya lugar, dentro del término de seis meses.

Artículo 19. *Bibliotecas.* Los Gobiernos Nacional, Departamental, Distrital y Municipal en sus respectivas jurisdicciones, promoverán la creación, organización y sostenimiento de Bibliotecas Públicas y de los servicios complementarios que a través de ésta se prestan. Para ello incluirán todos los años en su presupuesto las partidas necesarias para crear fortalecer y sostener el mayor número de Bibliotecas Públicas en sus respectivos territorios.

Artículo 20. El Fondo de Cofinanciación para la Inversión Social, FIS dará prioridad a los programas y proyectos de Bibliotecas Públicas orientadas hacia los grupos de población más pobre y vulnerable, de acuerdo con la Constitución Nacional y la Ley 115 de 1993.

Artículo 21. La Biblioteca Nacional de Colombia es el organismo encargado de realizar la recopilación, conservación y difusión del patrimonio Bibliográfico y Hemerográfico de la Nación; planear y formular la política de las Bibliotecas Públicas y la lectura a nivel nacional y dirigir la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

Artículo 22. *De los convenios.* El Ministerio de Cultura en colaboración con las gobernaciones y las alcaldías municipales y distritales, y los cabildos indígenas, realizará convenios con instituciones culturales sin ánimo de lucro que fomenten el arte y la cultura, con el objeto de rescatar, defender y promover el talento nacional, democratizar el acceso de los ciudadanos a las manifestaciones de la cultura y el arte con énfasis en los públicos infantiles y juveniles, tercera edad y discapacitados; así como consolidar las instituciones culturales y contribuir a profundizar su relación interactuante con la comunidad.

Artículo 23. *El creador cultural.* El Ministerio de Cultura y los organismos competentes de las entidades territoriales protegerán al creador como protagonista de un quehacer de interés social así como a su obra, promoviendo, apoyando y fortaleciendo los esfuerzos públicos y privados tendientes a lograr el reconocimiento del ejercicio del arte y de la cultura.

Artículo 24. *Formación de gestores y administradores culturales.* El Estado a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, fomentará la formación y capacitación técnica y cultural del gestor y el administrador cultural, para garantizar la coordinación administrativa-cultura con carácter especializado.

Artículo 25. *Seguridad social del creador y del gestor cultural.* El Ministerio de Cultura, de común acuerdo con las autoridades, las entidades competentes, y las organizaciones de creadores y gestores culturales, establecerá programas relativos a la Seguridad Social del creador y del gestor cultural, conforme a la Ley 100 de 1994.

Artículo 26. El Ministerio de Cultura y las entidades territoriales desarrollarán un programa permanente de becas vitalicias para los creadores y gestores culturales que hayan contribuido a la preservación, desarrollo y engrandecimiento de la Cultura Nacional.

Artículo 27. *Promoción a las fiestas vernáculas.* El Ministerio de Cultura y las entidades territoriales respetarán y promocionarán el disfrute individual o colectivo de las fiestas o tradiciones vernáculas. Para tal efecto, podrán incluir en su presupuesto recursos y asignaciones para dichos fines, los cuales se ejecutarán según lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Artículo 28. *Del intercambio, la proyección internacional y las fronteras.* El Ministerio de Cultura, con el propósito de abrir espacio a una versión universal de la vida, que implique el intercambio permanente con otras culturas permitiendo la confrontación y el enriquecimiento mutuo, trazará lineamientos de intercambio y proyección internacional para las diferentes expresiones del arte y la cultura.

El Ministerio de Cultura financiará el intercambio internacional con los demás países como medio de cualificación de los artistas nacionales y de la ciudadanía en general.

El Ministerio de Cultura promoverá el establecimiento de programas específicos de desarrollo cultural en las fronteras colombianas que permita la afirmación, el intercambio y la integración de las culturas.

Artículo 29. *Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura y de las Artes.* Con el fin de promover la creación, la investigación y la difusión de las diversas manifestaciones artísticas y culturales, créase el Fondo Mixto Nacional de Promoción de la Cultura y las Artes, dependiendo del Ministerio de Cultura; y créanse los Fondos Mixtos Departamentales, Distritales y Municipales para la Promoción de la Cultura y las Artes.

Los Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura y las Artes son entidades sin ánimo de lucro, dotadas de personería jurídica, constituidas por aportes públicos y privados y regi-

das en su dirección, administración y contratación por el derecho privado sin perjuicio del control fiscal que ejercen las respectivas contralorías sobre los dineros públicos.

Autorízase a la Nación y a las entidades territoriales a hacer aportes a los Fondos Mixtos creados en este artículo.

Artículo 30. *Contratos para el desarrollo de proyectos culturales.* Las entidades públicas de los distintos niveles podrán celebrar con entidades privadas sin ánimo de lucro contratos para la promoción y desarrollo de las actividades culturales, los cuales se regirán por lo estatuido en las normas legales vigentes sobre la materia.

Artículo 31. Créase el programa de extensión y promoción del Instituto de Fomento Industrial para promover, fomentar y apoyar las empresas y proyectos de orden cultural, con las siguientes funciones:

a) Manejar las líneas de crédito que se otorguen para el fomento de la cultura en sus diferentes manifestaciones;

b) Consolidar los medios que permitan a terceros especializados en el tema, brindar asesoría a las personas vinculadas con la cultura;

c) Mejorar los ingresos y el nivel de vida de la población que gira en torno de este tipo de actividades;

d) Establecer los convenios necesarios con el Ministerio de Cultura y demás entidades del área con el fin de brindar crédito del fomento oficialmente regulado;

e) Administrar en cuentas especiales los fondos de las distintas áreas que crea la presente ley y los que fueren creados en desarrollo de la misma realizando contratos de fiducia con las entidades correspondientes cuando fuere del caso.

El comité asesor del programa de extensión y promoción cultural del Instituto de Fomento Industrial estará integrado por el Ministro de Cultura o su delegado quien lo presidirá, dos representantes de los gremios culturales pertenecientes a organizaciones legalmente reconocidas con personería jurídica vigente y el presidente del IFI o su delegado.

Serán funciones del comité asesor las siguientes:

a) Presentar a la Junta Directiva del IFI las solicitudes de los créditos de acuerdo con los montos que se establezcan y relacionados con el tema;

b) Definir que tipo de actividades culturales se considerarán destinatarias de este crédito;

c) Recomendar las políticas de crédito para las distintas actividades culturales;

d) Determinar las cuantías de los créditos directos o por redescuento;

e) Evaluar el cumplimiento de los recursos asignados a dicha línea de crédito.

El programa de extensión y promoción cultural del Instituto de Fomento Industrial tendrá un gerente cuya función principal será la de planear, organizar, dirigir, coordinar y controlar las actividades del área a su cargo, relacionadas con la promoción, otorgamiento, trámite y recaudo de los préstamos directos o a través de intermediarios financieros por el sistema de redescuentos que se otorguen.

El gerente del programa de extensión y promoción cultural del Instituto de Fomento Industrial tendrá igualmente las siguientes funciones específicas:

a) Programar, coordinar, dirigir y coordinar las actividades a realizar por los funcionarios a su cargo definiendo prioridades, criterios, contenidos y metodología y orientar en los aspectos técnicos y administrativos que se requieran;

b) Permanecer actualizado en cuanto a las políticas, normas y procedimientos del área establecidos por la ley y en el Instituto, que rigen el funcionamiento de la operación del área velando porque se cumplan adecuadamente;

c) Coordinar y dirigir la elaboración del plan anual de actividades y del presupuesto del área, presentarlo a su superior inmediato para aprobación y velar por el cumplimiento y control del plan y ejecución presupuestal;

d) Proponer la creación de mecanismos para la irrigación de crédito, buscando cubrir las necesidades del sector;

e) Adelantar gestiones ante universidades, fundaciones y demás organizaciones públicas y privadas para desarrollar programas de asesoría;

f) Presentar al comité asesor los cupos de redescuento o solicitudes para crédito directo de las entidades que redescuentan;

g) Atender los clientes con fines de orientación, asesoría e información sobre las opciones de crédito;

h) Diseñar los mecanismos de información necesarios para disponer oportunamente de estadísticas.

Se autoriza al Presidente del IFI, para realizar los ajustes presupuestales y administrativos necesarios dentro de su organización con el fin de organizar y poner en funcionamiento este programa.

La diferencia entre el valor de colocación y el costo de los recursos del Instituto de Fomento Industrial, IFI, para la atención del programa de extensión y promoción cultural, serán asumidos con cargo al presupuesto de la Nación, por el Ministerio de Cultura, como fomento a las

actividades financiadas por esta línea. Las condiciones de plazo, período de gracia y garantías serán determinadas por la Junta Directiva del IFI.

El Ministerio de Cultura a través del programa de extensión y promoción cultural del IFI queda autorizado para adoptar políticas permanentes de incentivos a la industria cinematográfica nacional, tales como estímulos especiales por boleta vendida tanto a las personas naturales como a aquellas que por medio de unidades móviles exhiban dichas películas nacionales en los municipios o barrios de los estratos 1 y 2 que no tengan infraestructura especializada para la exhibición de cine. El Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con esta materia.

Los programas de extensión y promoción cultural del IFI adoptarán líneas especiales de crédito para financiar a las microempresas que se creen para la exhibición de cine colombiano, o, en todo caso de habla hispana, que operen en las zonas rurales. Igualmente favorecerá con estos créditos a las personas naturales o jurídicas que construyan salas para la exhibición de cine en los municipios que carecen de estas y en los barrios de los estratos 1 y 2.

Artículo 32. Las personas responsables del Impuesto de Renta y Complementarios, incluyendo los interesados en una sucesión ilíquida, que donen a los organismos encargados de ejecutar la presente ley o a instituciones públicas de carácter científico o cultural, bienes que hayan sido declarados como de Interés Cultural o que se encuentren inscritos en el Registro General, tendrán derecho a que en la respectiva liquidación del Impuesto de Renta y Complementarios les sea descontado el 100% del precio de tales donaciones, el cual será fijado por peritos designados del Ministerio de Cultura.

Artículo 33. Las donaciones que realicen las personas privadas a los Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura y de las Artes, se reconocerán como descuento tributario en un 100% de su valor, sin exceder el 20% del Impuesto de Renta Líquida y Complementarios.

Artículo 34. Créase una estampilla Procultura Nacional para la promoción de la cultura y de las artes que será emitida cada año. Sus recursos serán administrados por el Ministerio de Cultura, de conformidad con los reglamentos que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 35. Los contribuyentes que realicen donaciones a los Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura y de las Artes tienen derecho a deducir de la renta el 200% del valor de las donaciones efectuadas durante el año o período gravable.

Artículo 36. El impuesto a los espectáculos públicos a que se refiere el artículo 77 de la Ley

181 de 1995 deberá ser recaudado por las tesorerías municipales y será distribuido así: 7% para deportes y recreación y 3% para el Ministerio de Cultura.

Parágrafo. Los recaudos por concepto del servicio de los parques arqueológicos serán cobrados por las tesorerías municipales y su producto será invertido por los alcaldes municipales en la conservación y embellecimiento de los mismos parques.

Artículo 37. *De la cofinanciación de inversiones municipales en cultura.* Cuando un municipio invierta en la construcción de un Centro o Casa Cultural o en la restauración de un bien de su patrimonio cultural, recibirá una contrapartida en calidad de cofinanciación del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Social, FIS, en la forma indicada en el Decreto 2132 de 1992 y en las reglamentaciones que se expidan.

Artículo 38. *De la cofinanciación para los programas municipales de fomento a la cultura.* Cuando los municipios desarrollen programas de fomento a la cultura, recibirán contrapartidas en calidad de cofinanciación del respectivo Fondo Mixto Departamental de Cultura y las Artes.

Artículo 39. *De la exención a los impuestos de espectáculos públicos y del IVA.*

1. Estarán exentas del impuesto de espectáculos contemplado en los artículos 8º de la Ley 1ª de 1967, 9º de la Ley 30 de 1971 y 75 de la Ley 2ª de 1976 y del Impuesto del Valor Agregado, IVA, las presentaciones de los siguientes:

a) Compañías o conjuntos de ballet clásico, moderno y folclórico;

b) compañías o conjuntos de ópera y zarzuela;

c) Compañías o conjuntos de teatro en todas sus manifestaciones;

d) Grupos corales de música;

e) Solistas e instrumentistas de música clásica y de expresiones musicales colombianas;

f) Orquestas y grupos musicales;

g) Obras cinematográficas colombianas;

h) Ferias culturales.

2. Los eventos culturales que por disposición de las Leyes 9ª de 1942, 109 de 1943, 45 de 1944 y 60 de 1944, gozan de la exención del impuesto a espectáculos públicos cedido por la Nación a los municipios y al Distrito Especial de Bogotá por la Ley 33 de 1968, mantendrán este beneficio.

Parágrafo. Las excepciones de que trata esta norma se reconocen en virtud de la ley y, en consecuencia, no es necesaria declaratoria de autoridad alguna.

Artículo 40. No son contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y Complementarios las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la promoción y la realización de actividades culturales.

Artículo 41. Los premios e ingresos recibidos como estímulo a la creación artística, están exentos de impuestos.

Artículo 42. *De la exención a la importación de elementos para la cultura.* La importación de los elementos e instrumentos necesarios para el desarrollo de la cultura y las artes, el cine, y en general para la realización de obras culturales, está exenta de toda clase de impuestos nacionales, teniendo en cuenta la reglamentación que el Gobierno Nacional expida para tal efecto.

Artículo 43. *De los subsidios para el acceso a espectáculos culturales.* El Gobierno Nacional establecerá a partir de la vigencia de la presente Ley, subsidios para ingresar a espectáculos culturales a favor de niños, estudiantes, personas discapacitadas físicamente y de la tercera edad. Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán establecer estos mismos subsidios. El valor de tales subsidios será asumido por la entidad que los establezca, la cual debe estipular en el acto correspondiente la fuente presupuestal que lo financie y una forma de operación que garantice su efectividad.

Artículo 44. El Gobierno Nacional establecerá una tarifa postal reducida para los libros que son objeto de canjes por la Biblioteca Nacional, para la correspondencia de los museos que sean entidades sin ánimo de lucro y otras entidades adscritas al Ministerio de Cultura.

Artículo 45. *Del aspecto industrial y artístico del cine.* Para lograr un desarrollo armónico de nuestra cinematografía, el Ministerio de Cultura trazará y ejecutará políticas cinematográficas que mantengan un equilibrio entre el aspecto artístico e industrial del cine, a lo largo de sus cuatro facetas fundamentales:

1. Estímulos especiales y apoyo a la creación cinematográfica en sus distintas etapas, las cuales comprenden el patrocinio para las realizaciones de los nuevos directores, "óperas primas" o, estímulos a la creación de guiones y nuevos proyectos cinematográficos, y la conformación, incremento y mantenimiento de la infraestructura, técnica y de producción y exhibición cinematográfico.

2. Apoyo, estímulos e incentivos para la producción y la coproducción cinematográfica colombiana.

3. Apoyo, estímulo e incentivos para la exhibición y divulgación de la cinematografía colombiana y universal.

4. Conservación y preservación de la memoria cinematográfica colombiana y aquella universal de particular valor cultural.

Artículo 46. *De las empresas cinematográficas colombianas.* Consideránse como empresas cinematográficas colombianas aquellas cuyo capital suscrito y pagado nacional sea superior al 51% y su personal directivo, técnico y artístico sea colombiano por lo menos en un 52% y cuyo objeto sea la narración hecha con imágenes y sonidos, impresa por medio de procesos ópticos sobre un soporte de celulosa.

Los países miembros del Pacto Andino y del G-3 Latinoamericano podrán tener una inversión en empresas cinematográficas colombianas hasta del 50%, sin que éstas pierdan el carácter de nacionales.

Artículo 47. *De la producción colombiana.* Se entiende por producción cinematográfica colombiana de largometraje, la que reúna los siguientes requisitos:

1. Que sea producida únicamente por empresas cinematográficas colombianas, y/o personas naturales.

2. Que el personal técnico o artístico que intervenga en ella sea colombiano en un 51% por lo menos.

3. Que su duración en pantalla sea de 70 minutos o más.

Artículo 48. *De la coproducción colombiana.* Se entiende por coproducción cinematográfica colombiana de largometraje la que reúna los siguientes requisitos:

1. Que sea producida conjuntamente por empresas cinematográficas colombianas y extranjeras.

2. Que la participación económica nacional no sea inferior al 20%.

3. Que el personal técnico y artístico que intervenga en ella sea colombiano en un 20% por lo menos, de acuerdo con la calificación que determine el Ministerio de Cultura teniendo en cuenta la cantidad y la calidad.

Artículo 49. El Estado a través del Ministerio de Cultura otorgará incentivos industriales económicos a las producciones y coproducciones cinematográficas colombianas de largometraje, mediante los convenios previstos en la ley, de acuerdo con los resultados de asistencia y taquilla que hayan obtenido después de haber sido exhibidas comercialmente dentro del territorio colombiano en salas de cine abiertas al público.

Artículo 50. *Fomento cinematográfico.* Hacen parte del Ministerio de Cultura los Bienes que pertenecieron a Focine.

El Instituto de Fomento Industrial, IFI, continuara administrando los recursos económicos y los rendimientos financieros del Fondo

de Fomento Cinematográfico y los demás ingresos económicos que como estímulo y apoyo al cine, dado su carácter de industria cultural se crean por la presente ley.

Artículo 51. *Fomento de los museos.* Los museos del país son depositarios de bienes muebles representativos del patrimonio cultural de la Nación. El Ministerio de Cultura tiene bajo su responsabilidad la protección, conservación y desarrollo de los museos existentes y la adopción de incentivos para la creación de nuevos museos en todas las áreas del patrimonio cultural de la Nación. Así mismo estimulará el carácter activo de los museos al servicio de los diversos niveles de educación como entes enriquecedores de la vida y de la identidad cultural nacional, regional y local.

Artículo 52. *Investigación científica e incremento de las colecciones.* El Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, crearan programas de estímulo a la investigación y catalogación científica de los bienes muebles de patrimonio cultural existentes en todos los museos del país, a través de convenios con las universidades e institutos dedicados a la investigación histórica, científica y artística nacional e internacional, y fomentará el incremento de las colecciones mediante la creación y reglamentación de incentivos a las donaciones, legados y adquisiciones.

Artículo 53. *Especialización y tecnificación.* El Ministerio de Cultura, mediante convenios internacionales en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, impulsará la especialización de los recursos humanos encargados de los museos del país y la tecnificación de las exhibiciones permanentes y temporales, así como la creación de programas de intercambio y cooperación técnica internacional en esta área.

Artículo 54. *Protección y seguridad de los museos.* El Gobierno Nacional reglamentará la aplicación de normas mínimas de seguridad para la protección y resguardo del patrimonio cultural que albergan los Museos en todo el territorio nacional, con el fin de fortalecer las disposiciones regionales y municipales que sean implantadas en esta área.

Artículo 55. *Conservación y restauración de las colecciones y sedes de los museos.* El Ministerio de Cultura fomentará y apoyará programas de conservación y restauración de las colecciones que albergan los museos del país, así como en los casos que sea necesario, programas de conservación, restauración, adecuación o ampliación de los inmuebles que les sirven de sede, a través de los organismos especializados en el área. Para ello creará y reglamentará las instancias de consulta, aprobación y control necesarios para su desarrollo y procurará la vinculación de entidades y gobiernos departamentales y municipales.

Artículo 56. Dirección Nacional de Museos. El Ministerio de Cultura, con el objeto de prestar asesorías técnicas, desarrollara programas permanentes de formación especializada en museología, museografía y servicios pedagógicos para los museos existentes en todo el territorio nacional, fomentar la producción de publicaciones y la divulgación de las colecciones y exhibiciones, promover convenios de cooperación técnica internacional, así como canalizar programas de apoyo y estímulo a la creación de museos locales con participación de la comunidad, y conformar las redes nacionales y regionales de información en esta área -Promoción, circulación e intercambio de exposiciones temporales regionales-. En estos aspectos el Ministerio de Cultura se apoyará y asesorará en asociaciones gremiales de museos, debidamente constituidas.

Artículo 57. Control de las colecciones y gestión de los museos públicos y privados. El Ministerio de Cultura, a través de la Dirección Nacional de Museos, reglamentará la sistematización y el control de los inventarios de las colecciones de todos los museos del país. Así mismo, desarrollará programas permanentes de apoyo a la gestión de los museos, y procurará la creación de incentivos a las donaciones y contribuciones de mecenazgo para el funcionamiento y desarrollo de los museos públicos y privados.

Artículo 58. Generación de recursos. El Ministerio de Cultura estimulará y asesorará la creación de programas y proyectos de carácter comercial, afines con los objetivos de los museos, que puedan constituirse en fuentes de recursos autónomos para la financiación de su funcionamiento.

TITULO IV

DE LA GESTION CULTURAL

Artículo 59. Sistema Nacional de Cultura. Créase el Sistema Nacional de Cultura, conformado por el Consejo Nacional de Cultura, Ministerio de Cultura, los Consejos de Cultura Departamentales, Distritales, Municipales, de territorios indígenas y de comunidades negras.

Artículo 60. Objeto del Sistema. El Sistema Nacional de Cultura tiene por objeto elaborar y desarrollar el Plan Nacional de Cultura que formará parte del Plan Nacional de Desarrollo y los Planes Seccionales de Cultura y contribuir al desarrollo cultural de la Nación, en cumplimiento de las estrategias de descentralización, participación comunitaria y concertación entre el Estado, la comunidad y las empresas privadas.

Artículo 61. Funciones del Consejo Nacional de Cultura. El Consejo Nacional de Cultura es el ente rector del Sistema Nacional de Cultura. Sus funciones son:

1. Formular las políticas y el Plan Nacional de Cultura, con base en los planes seccionales.

2. Promover, formular y evaluar el cumplimiento de los planes y programas.

3. Asesorar al Ministerio de Cultura, en el desempeño de sus funciones.

4. Recomendar al Gobierno Nacional las medidas adecuadas para la protección del patrimonio nacional y para fomentar la cultura y la labor de los trabajadores de ésta.

5. Conceptuar sobre los aspectos que le solicite el Gobierno Nacional en materia de cultura.

Artículo 62. Integración del Consejo de Cultura. El Consejo Nacional de Cultura estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Cultura quien lo presidirá o en su defecto el Viceministro.

2. El Director del Departamento de Planeación Nacional, o su delegado.

3. Una (1) destacada personalidad del ámbito cultural, nombrada por el señor Presidente de la República, quien será su representante.

4. Los presidentes de los consejos nacionales que en las diversas manifestaciones artísticas y culturales, cree el Ministerio de Cultura.

5. Un (1) representante de los Fondos Mixtos Departamentales y Distritales.

6. Un (1) representante de los Consejos Departamentales de Cultura.

7. Un (1) representante del colegio máximo de las academias.

8. Un (1) representante de los consejos territoriales indígenas.

9. Un (1) representante de las comunidades negras.

10. Un (1) representante de la comunidad educativa.

Salvo los funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción, los demás miembros tendrán un periodo fijo de dos (2) años.

Artículo 63. Consejos Departamentales de Cultura. Los Consejos Departamentales de Cultura estarán integrados así:

1. El Gobernador del Departamento o la autoridad cultural departamental, quien lo preside.

2. El Jefe o Secretario de Planeación Departamental.

3. Tres (3) representantes de los Consejos Municipales de Cultura, elegidos por los respectivos Consejos, de acuerdo con la División Regional del Departamento, estos no podrán ser empleados públicos.

4. Dos (2) representantes de organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la actividad cultural.

5. El gerente del Fondo Mixto Departamental para el Fomento de la Cultura y las Artes.

6. Un representante de la Educación Superior del Departamento.

7. Un (1) representante de los gremios de la producción, elegidos por estos.

8. Un representante de las casas de la cultura municipales elegidos por su asociación, que no sea funcionario público.

9. Un representante de los medios de comunicación del departamento.

10. Un (1) representante de la comunidad educativa, designado por la Junta Departamental de Educación.

Será Secretario Técnico, el Director de una Institución Cultural, designado por mayoría absoluta por el Consejo Departamental.

Artículo 64. Consejos Distritales y Municipales de Cultura. Los Consejos Distritales y Municipales de Cultura estarán integrados así:

1. El Alcalde, en su defecto la autoridad cultural del distrito o municipio, quien lo preside.

2. El Jefe o Secretario de Planeación Distrital o Municipal.

3. Dos (2) delegados de los gremios de la cultura elegidos democráticamente.

4. Dos (2) representantes de organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la actividad cultural.

5. Un representante de los gremios de la producción.

6. Un representante de la comunidad educativa, designado por la junta distrital o municipal de educación.

Será Secretario Técnico el Director de una Institución Cultural, elegido por mayoría absoluta por el Consejo Distrital o Municipal de Cultura.

Parágrafo. Los consejos territoriales indígenas de cultura y los consejos de cultura de las comunidades negras tendrán la conformación que la respectiva comunidad determine.

Artículo 65. Funciones de los Consejos. Los Consejos Departamentales, Distritales, Municipales, Territoriales Indígenas y de Comunidades Negras, y Raizales de Cultura, ejercerán las mismas funciones que el artículo 125 atribuye al Consejo Nacional, dentro de su respectiva jurisdicción y son responsables de la realización de los Planes Seccionales de Cultura.

Artículo 66. Junta Directiva de los Fondos Mixtos de Cultura. En la Junta Directiva de los

Fondos Mixtos habrá un representante del Ministerio de Cultura, un representante del gobernador o alcalde distrital, tres representantes del Consejo Departamental, o Distrital, que no sean funcionarios públicos, dos representantes de las entidades privadas aportantes. La Junta nombrará al Gerente.

Artículo 67. *Del Sistema Nacional de Formación Artística y Cultural.* Créase el Sistema Nacional de Formación Artística y Cultural para estimular la creación, la investigación, el desarrollo, la formación, y la transmisión del conocimiento artístico y cultural.

Parágrafo. En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 115 de 1994, especialmente en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 20, el Ministerio de Educación Nacional, en un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la sanción de la presente ley, adoptará las reformas necesarias a fin de lograr que la educación artística y cultural en sus diversos niveles, forme parte del pènsum de educación preescolar, básicas primaria y secundaria, y media vocacional.

Artículo 68. Modifícanse el literal b) artículos de la Ley 115 de 1994 el cual quedara así: "b) Proporcionar una sólida formación ética, moral y **cultural** y fomentar la práctica del respeto a los derechos humanos".

El artículo 15 de la Ley 115 de 1994 quedará así: "Artículo 15. Definición de la Educación Preescolar. La Educación Preescolar corresponde a la ofrecida al niño para su desarrollo integral en los aspectos biológico, cognoscitivo, sicomotriz, socioafectivo, **cultural** y espiritual a través de experiencias de socialización pedagógica y recreativas".

El literal a) del artículo 16 de la Ley 115 de 1994 quedará así: "a) El conocimiento del propio cuerpo y de sus posibilidades de acción, así como la adquisición de su identidad cultural y de su autonomía".

Artículo 69. *Ministerio de Cultura.* Créase el Ministerio de Cultura como organismo encargado de realizar directamente o en coordinación con otros organismos culturales, la política que ha diseñado el Consejo Nacional de Cultura.

El Ministerio de Cultura hará parte del Consejo de Política Económica y Social, CONPES.

Autorízase al Gobierno Nacional para hacer adiciones y traslados presupuestales necesarios para la creación y funcionamiento del Ministerio de Cultura.

Artículo 70. *Facultades al Presidente de la República.* De conformidad con el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias por el término de seis meses, contados a partir de la vigencia de esta ley, para los siguientes efectos:

1. Crear la planta de personal del Ministerio de Cultura, incorporando a esta, en todo o en parte, los funcionarios del Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, el cual se suprimirá.

2. Determinar la estructura, recursos, órganos de dirección y funciones del nuevo Ministerio, así como crear los cargos indispensables para su funcionamiento y fijar las respectivas asignaciones.

3. Trasladar al Ministerio de Cultura las siguientes entidades y organismos: Compañía de Informaciones Audiovisuales, Audiovisuales; División de Radiodifusora Nacional de Colombia de Inravisión; Archivo General de la Nación del Ministerio de Gobierno; Subdirección de Monumentos Nacionales del Instituto Nacional de Vías; Instituto colombiano de Cultura Hispánica del Ministerio de Educación, Artesanías de Colombia del Ministerio de Desarrollo. Para tales efectos podrá variar la naturaleza jurídica y funcional de las entidades y organismos trasladados, acorde con las funciones del Ministerio de Cultura.

4. Mecanismos de readquisición y expropiación de bienes culturales que conforman la identidad nacional; declaratoria o calificación de un bien como de interés cultural y procedimiento que deben seguir los organismos o entidades que sean competentes para el efecto, garantizando la participación de los interesados y la impugnación de la decisión correspondiente; clasificación de los bienes de interés cultural y medidas especiales para su conservación.

5. Régimen de los bienes que conforman el patrimonio arqueológico de la Nación, hallazgo de los bienes arqueológicos, competencias del Instituto Colombiano de Antropología en materia de exploraciones o excavaciones y en general para la protección de dicho patrimonio.

6. Régimen de las antigüedades náufragas, competencia de la Dirección General Marítima y Portuaria en actividades de exploración de dichas antigüedades; denuncia, exploración y rescate por los particulares de antigüedades náufragas; y régimen jurídico de los contratos de investigación histórica y de recuperación y conservación de los valores náufragos.

7. Sanciones penales, administrativas, pecuniarias y profesionales a los particulares y servidores públicos que incumplan las obligaciones constitucionales y legales de protección y conservación de la riqueza cultural del país. Igualmente establecerá sanciones de la misma índole en los casos de expoliación, exportación, comercialización, exploración y excavación no autorizadas de los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.

8. Crear entidades descentralizadas dependientes del Ministerio de Cultura determinan-

do su régimen de adscripción o vinculación, funciones, presupuesto y planta de personal, cuando considere que algunas de las manifestaciones de la cultura previstas en esta ley, requieren para su cumplida y eficiente atención la existencia de una entidad descentralizada por servicios del orden nacional.

Artículo 71. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

F. CONSIDERACIONES FINALES

Destacadas personalidades de la cultura han manifestado, como es de público conocimiento, su oposición al Proyecto de Ley del Gobierno. Hemos tratado de incorporar al Pliego de Modificaciones anterior muchas de sus críticas, particularmente en lo relacionado con el justo temor de la politización de la cultura. Las modificaciones al Título I como al Título IV obedecen a ello. Lo mismo ha ocurrido en las enmiendas al Título III del Proyecto original, recogiendo las críticas de esas mismas personalidades, que con toda razón se niegan a reducir la cultura a las Bellas Artes.

En lo demás creemos que el desarrollo de los artículos 70, 71 y 72 es inaplazable, los cuales, como ya se vio, exigen una definición del papel del Estado respecto de la cultura. Estado, desde luego, no es Ministerio de Cultura, sino más que esto. La cultura debe ser tarea de todo el Estado, y no sólo del Presidente de la República. La creación de un Ministerio en este contexto se impone por la necesidad de superar el carácter centralista de Colcultura, y para poder exigir políticamente que las obligaciones derivadas de la Constitución Política tengan cabal cumplimiento.

De los Honorables Senadores y Representantes,

Guillermo Chávez C., Julio Bahamón

(hay más firmas ilegibles).

* * *

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en sesión plenaria del Senado del día 31 de mayo de 1995 del Proyecto de ley número 45 de 1994 Senado, "por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, sobre participación política de los empleados del Estado".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Los empleados del Estado y de sus entidades descentralizadas, no contemplados en las categorías del artículo 127 inciso 2º de la Constitución Política, podrán participar en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas conforme a lo establecido en la presente ley.

Artículo 2º. Cuando se trate de desempeñar cargos de elección popular, los empleados de carrera quedarán en la situación administrativa de licencia no remunerada desde el momento de la inscripción al respectivo cargo, y durante el tiempo que desempeñe las funciones como tal.

Artículo 3º. En virtud del derecho consagrado en el inciso tercero del artículo 127 de la Constitución Política, el ejercicio del empleo público no constituye inhabilidad alguna para aspirar a cargos de elección popular, siempre que se trate de empleados no contemplados en el inciso 2º del mismo artículo.

Artículo 4º. En la participación y en el desarrollo de la actividad política queda prohibido:

1. Suspender las actividades propias del cargo en los horarios dispuestos en los reglamentos administrativos.

2. Emplear los medios y recursos oficiales en la participación a que se refiere el artículo 1º.

3. Utilizar el empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política.

Artículo 5º. La violación de cualquiera de las prohibiciones contempladas en la presente ley, será causal de mala conducta, sancionada con la pérdida del empleo y la nulidad de la elección.

Artículo 6º. La participación del empleado público en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas será libre y voluntaria. Nadie podrá presionarlo para tal efecto. En ningún caso la permanencia del empleado público en su cargo estará condicionada a dicha participación.

El servidor público que sea presionado por su superior, al ejercicio de actividades políticas, deberá poner este hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación, para que esta proceda a la investigación y a la sanción correspondiente, si fuere del caso.

Artículo 7º. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

ASCENSOS MILITARES

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Ascenso a Vicealmirante del Contraalmirante Juan Emerio Gaitán González.

Señor Presidente

Honorables Senadores

Comisión Segunda

Constitucional Permanente

Santafé de Bogotá

Señor Presidente y honorables Senadores:

Cumplo con el honroso encargo, relacionado con el estudio de la hoja de vida y antecedentes del señor Vicealmirante de la Armada Nacional de Colombia, Juan Emerio Gaitán González, quien a lo largo de su carrera ha prestado invaluable servicios, que ratifican la importancia de la labor desarrollada por nuestros oficiales en beneficio de la preservación de la democracia, rindo el siguiente informe, el cual he realizado con la responsabilidad que amerita:

Observamos que el Vicealmirante Gaitán González, desde el año de 1957, cuando ingresa a la Armada Nacional hasta la fecha, se ha destacado como un gran oficial, obteniendo los respectivos ascensos con verdadero mérito; realizando tanto los cursos de ley, como de especialización, complementarios y los efectuados en el exterior con verdadera dedicación, portando siempre con dignidad y decoro los distintivos de oficial colombiano, haciéndose acreedor al reconocimiento de sus superiores y del Gobierno Nacional.

Dentro de los cursos realizados por el Vicealmirante Gaitán González, podemos destacar el de Alta Gerencia en la Escuela Superior de Administración Pública; el de Ingeniería Eléctrica en Caracas e Ingeniería Naval Eléctrica en el mismo país. Se ha desempeñado, igualmente, como Agregado Naval en Lima (Perú), cumpliendo su labor eficazmente.

Entre los cargos más importantes desempeñados por el Vicealmirante Gaitán González encontramos: Jefe Departamento de Ingeniería de la Armada Almirante Padilla; Ingeniero Jefe de la Armada Córdoba; Jefe Departamento de Ingeniería de la Armada Boyacá; Jefe Sección de Ingeniería de la Fuerza Naval del Atlántico; Jefe del Departamento Académico de la Escuela Naval Almirante Padilla; Decano Académico de la anterior Escuela; Comandante del Comando Unificado del Sur; Subdirector de la Escuela Superior de Guerra; Jefe de Operaciones Logísticas del Comando de la Armada; Jefe Departamento del Comando General de las Fuerzas Militares. Cargos de verdadera responsabilidad, desempeñados por el Vicealmirante Gaitán González, de manera eficaz. En la actualidad presta sus valiosos servicios en la Unidad del Comando General de las Fuerzas Militares.

Entre otras, se le han concedido las siguientes condecoraciones: Almirante Padilla, al Mérito Naval; Cruz Peruana al Mérito Naval, grado de Comendador; Orden José Joaquín Caicedo, Segunda Categoría; Orden de Boyacá, en el grado de Gran Oficial; Condecoración al Mérito Naval Almirante Padilla, en el grado de Gran Oficial. Ha recibido, también,

36 felicitaciones por su brillante desempeño militar.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que sobre la persona del Vicealmirante Gaitán González no ha recaído ninguna sanción, me permito proponer a los honorables Senadores: "Apruébase en Segundo Debate el ascenso al Grado de Vicealmirante del actual Contraalmirante Juan Emerio Gaitán González, conferido por el Gobierno Nacional, mediante Decreto 2613 de noviembre 28 de 1994".

Del señor Presidente y demás Senadores,

Adolfo Gómez Padilla,

Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Ascenso a Brigadier General del Coronel Teodoro Ricaurte Campos Gómez.

Señor Presidente

Honorables Senadores

Comisión Segunda

Constitucional Permanente

Santafé de Bogotá.

Señor Presidente y Honorables Senadores:

Cumpliendo con el honroso encargo, relacionado con el estudio de la hoja de vida y antecedentes del señor Coronel de la Policía Nacional de nuestro país, Teodoro Ricaurte Campos Gómez; quien con el transcurrir de su carrera ha manifestado la incalculable im-

portancia de lo que día a día aportan los oficiales de la Policía Nacional para la conservación y sostenimiento de la democracia; he procedido a ello con la debida responsabilidad.

Encontramos que el Coronel Campos Gómez, desde el año de 1964, cuando inició su carrera policial como cadete en la Escuela General Santander hasta la fecha se ha destacado como insigne oficial, estudioso, dedicado y con alto grado de responsabilidad del deber y del cumplimiento, ha llevado con dignidad y respeto los distintivos de los oficiales de la Fuerza Pública Colombiana, dejando en alto el nombre de la Patria, mereciéndole digno reconocimiento de sus superiores y del Gobierno Nacional.

Ha realizado los estudios reglamentarios para ascensos y Academia Superior de Policía, cursos de estupefacientes en Washington, especialización en Administración de Empresas en Madrid, España, curso de control de narcóticos en Londres, curso de intercambio técnico policial en Washington, además, es graduado en Ciencias Económicas en la Universidad Jorge Tadeo Lozano. Así mismo se ha desempeñado como Agregado de la Policía de la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Gran Bretaña, cumpliendo su labor en forma transparente y eficaz. Entre los cargos más importantes desempeñados por el Coronel Campos tenemos el de Director de la Escuela de Cadetes de Policía General Santander, Director ESCAR, ayudante Subdirección General, DIPON, Comandante Quinto Distrito, DEBOL, Analista Financiero del Ministerio de Defensa, Jefe de Unidad de Estupefacientes, DIJIN, Jefe Sección de Contrainteligencia, DIPON, Comandante Estación Montelíbano,

DECOR, cargos todos muy importantes en los cuales se ha desempeñado de manera eficiente y con alto sentido de responsabilidad. Actualmente dentro del proceso de reestructuración y modernización de la Policía Nacional, cumple una excelente labor como Director General del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la mencionada institución.

En la hoja de vida del Coronel Teodoro Ricaurte Campos Gómez observamos que se le han concedido entre otras las siguientes condecoraciones: Orden del Congreso de Colombia, Honor al Mérito Miguel Cuervo Araoz, Medalla General Santander, Cruz al Mérito Policial, Servicios Distinguidos Categoría Especial, Servicios Distinguidos primera y segunda vez, Medalla de los Servicios Clase 15, 20, 25 años, Condecoración Gonzalo Suárez Rendón, Condecoración Aguila de Fuego, Distintivo Policía Vial, Orden del Mérito de la Guardia Civil, Cruz de las Fuerzas Armadas de Cooperación, así como también 29 felicitaciones por su destacado comportamiento policial.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que sobre la persona del Coronel Campos no ha recaído ninguna sanción, me permito proponer a los honorables Senadores: "Apruébase en Segundo Debate el ascenso al Grado de Brigadier General del actual Coronel Teodoro Ricaurte Campos Gómez, conferido por el Gobierno Nacional, mediante Decreto 2613 de noviembre 28 de 1994".

Del señor Presidente y demás honorables Senadores.

Adolfo Gómez Padilla,

Senador de la República.

CONTENIDO

GACETA No. 121- Viernes 2 de junio de 1995
 SENADO DE LA REPUBLICA
 P O N E N C I A S

	Págs.
Ponencia para segundo debate Acto Legislativo número 26/95 Senado, por medio del cual se adiciona el artículo 221 de la Constitución Nacional.	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 138/94, por medio del cual se fijan estímulos para todos los estudiantes del país.	3
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 226 Senado de 1995, 022 Cámara de 1994, por la cual se reforman los artículos 128 y 129 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan normas sobre los beneficios o auxilios de alimentación.	4
Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 202/95 Senado, por medio de la cual se aprueba el mandato del Grupo Internacional de Estudio sobre níquel, adoptado el 2 de mayo de 1986 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el níquel, 1985.	5
Ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 237 de 1995 Senado, 066 de 1994 Cámara "Ley General de la Cultura".	6
TEXTO DEFINITIVO	
Aprobado en sesión plenaria del Senado del día 31 de mayo de 1995 del Proyecto de ley número 45 de 1994 Senado, "por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, sobre participación política de los empleados del Estado".	14
ASCENSOS MILITARES	
Ponencia para segundo debate, Ascenso a Vicealmirante del Contraalmirante Juan Emerio Gaitán González.	15
Ponencia para segundo debate, Ascenso a Brigadier General del Coronel Teodoro Ricaurte Campos Gómez.	15